

90

Don Dⁿ Julian, Don Martin y Doña Maria Amaro de Villela
y Robles; de lo que hacen una prolixa y clara relacion, de
quanto en ellos se contiene; Y concluyen que enterados de todo; Les
parece que esta Ciudad con respeto a la Ley del Reino, y Auto con-
cedido; Provision de la Real Chancilleria de Granada, e expedida
en el año de mil setecientos treinta; Preerogativas que por sus
Padres de esta Union tiene hechas tan de antiguo en Amaro de
Villela, en sus D^{ns} Pedro, y Joseph; Amaro de Villela
tercer Abuelo, y estos hermanos del segundo Abuelo el Dⁿ
Martin; de quien fue tambien hermano Juan Amaro de Vi-
vella, mandado Sibrar de la Carnel en Justicia por resistir como
D^{ño} de algo una carga con respl^{ta}, y declarado así por el señor
Superintendente General de Rentas de Millones; haver servido
de teniente de la Compania de D^{ño} de algo en el Fuerte de
Capuchinas de Felix Amaro de Villela, Abuelo, y visca-
buelo del D^{ho} Martin y sus D^{ns}; Testar continuada esta pose-
sion con no haber exercido ofizios viles, ni mecanicar ni pecha-
do en carga con respl^{ta}; Y vista de todo puede acordar
este Ayuntamiento no se haga novedad con esto Intercedo;
Que se les continúe como hasta aqui, y guarden las Exempcio-
nes correspondientes a su Estado, teniendola presentes para
quanto les ocurra, sin perjuicio de lo de Patrimonios, así en el
juicio de posesion, como en el de propiedad, y de los privilegios de esta